



SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 13 de marzo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Décimo quinto, fracción I y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se celebró a través de medios electrónicos la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, contando con la presencia a distancia de las personas integrantes de dicho órgano colegiado cuyos nombres y cargos se señalan a continuación:

Nombre	Comité de Transparencia
Paulina Ortega García	Presidenta
Fortunato Antonio Hernández	Integrante Propietario
César Alfonso Espinosa Palafox	Integrante Propietario
Israel Adrián Jiménez Camero	Secretario Técnico

A fin de celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a la cual fueron oportunamente convocados, preside la sesión la Presidenta del Comité de Transparencia, Lic. Paulina Ortega García, al siguiente tenor:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a las personas asistentes y solicitó al Secretario Técnico verificar la lista de asistencia, por lo que una vez verificada, se dio constancia de que se cuenta con el *quórum* legal para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria de 2026 del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos:

ACUERDO-CTCRT/2SO/01/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/01/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 y 78 de la Ley General de Protección

gp
A
C





de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Décimo quinto, fracción I y Décimo sexto de los Lineamientos de Integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; previa verificación de la lista de asistencia, se declara que existe el *quórum* legal para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que, todos los acuerdos serán válidos.

2. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar lectura al orden del día propuesto para el desarrollo de la presente sesión, una vez leído, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Al no existir pronunciamientos, a efecto de continuar con el desahogo de la sesión la Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a la aprobación de las personas presentes, indicando que, para efectos de votación, se sirvieran expresar el sentido de su voto y, en caso de existir alguna abstención o voto en contra así lo manifestaran.

Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/2SO/02/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/02/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Décimo quinto, fracción I y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de *quórum* legal.
2. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.



2026
año de
Margarita
Maza



3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente reservada**, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública de los Acuerdos P/CRT/ORD/15012026/007 y P/CRT/ORD/15012026/008, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública de la Resolución a través de la cual se aprueba a Quetzsat, S. de R.L. de C.V. la modificación de su Plan de Contingencia, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como reservada** de la Resolución al cumplimiento de ejecutoria 369/2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010, que sometió a consideración la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como reservada** de la Resolución cumplimiento ejecutoria 224/2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011, que sometió a consideración la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como**



reservada de la Resolución cumplimiento ejecutoria 189/2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/1212025/073, que sometió a consideración la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente reservada**, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la Resolución P/IFT/240925/325 y del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública del Contrato de Arrendamiento y Modificación de Arrendamiento, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública del Título y Cédula profesional que obran en los expedientes del personal que labora en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700008826**.

12. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como reservada** de los oficios a través de los cuales se remitieron los dictámenes técnicos derivados de solicitudes de concesiones, emitidos por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, para dar respuesta a la solicitud de acceso a Información pública identificada con el número de folio **343295700009826**.

13. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la validación de las obligaciones de transparencia correspondientes al Portal de Obligaciones de Transparencia, que sometió a consideración la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



14. Asuntos generales.

15. Cierre de sesión.

3. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE RESERVADA, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ANEXO TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN P/CRT/ORD/15012026/006, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como parcialmente reservada, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 23 de febrero de 2026, mediante oficio **CRT/DG-CAR/3093/2026** la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente reservada, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006 denominada "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones resuelve la solicitud de modificación respecto del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público presentada por la Fiscalía General de la República".

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C
 P
 1





- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafo, y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En consecuencia, es relevante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

Artículo 40. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

...

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XLVI. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo



establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 106. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;"*

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las

C

I

g





personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Del mismo modo los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, cualquier otra Información que sea de utilidad o se considere relevante.

Por su parte, la clasificación de la información se llevará a cabo se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

...

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la





generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la conslignen."

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 112 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe acreditarse que se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, o bien que se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en impedir la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado.

En dicha tesitura, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la conslignen.

Por último, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala lo siguiente:

"Artículo 25. El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

...

Artículo 26. Los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

...





Artículo 29. *Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."*

De lo citado con antelación, se tiene que el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

Así, los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada. Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Por su parte, las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

"Artículo 38.-

...

Para efectos del párrafo anterior, llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

...

Artículo 41.- *La Secretaría Técnica publicará en el portal de Internet de la Comisión, por cada Sesión, lo siguiente:*

...

IV. Los Acuerdos y Resoluciones;

...



Lo anterior en el término previsto en el artículo 29 de la Ley."

A través de lo citado, se desprende que en cada Sesión del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de internet de la Comisión.

III. Motivación de la reserva de la información:

Al respecto, es importante señalar que las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Fiscalía General de la República, contenidas en el Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006, constituye información reserva en términos del artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que refiere a información que atenta contra la seguridad nacional del país al entenderse esta última como aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Es decir, dar acceso a las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Fiscalía General de la República, podría obstaculizar o bloquear las actividades de inteligencia o contrainteligencia a cargo de dicha entidad pública, toda vez que se revelaría las fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que son útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, o bien que se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación.

Derivado de ello, la información materia de la reserva se encuentra relacionada con la ubicación y coordenadas geográficas de las estaciones, así como sus frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Fiscalía General de la República, por lo que dicha información de ser accesible a terceros comprometería las actividades y funciones de procuración de justicia que tiene encomendado dicho organismo, que consisten en garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las personas víctimas y personas ofendidas para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos.

C
A
E



En ese sentido, toda vez que la Fiscalía General de la República forma parte de las instancias de seguridad nacional, las cuales son instituciones y autoridades, coordinadas a través del Consejo de Seguridad Nacional, es que se tiene que las actividades de dicha institución se encuentran relacionadas con mantener la propia seguridad nacional del Estado, por en el presente caso dar a conocer la información podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación.

Robustece lo anterior, el hecho que conforme al artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, dicha entidad cuenta con facultades para el cumplimiento de la acción penal con absoluto respeto a su autonomía; formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública; formar y actualizar a las personas servidoras públicas para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; implementar un sistema institucional de evaluación de resultados, a través del establecimiento de indicadores que sirvan para evaluar su desempeño para mejorar sus resultados; crear y administrar las bases nacionales de Información en el ámbito de su competencia; establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades; llevar a cabo todos los actos que deriven de las disposiciones aplicables para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia; desarrollar los mecanismos necesarios de comunicación y colaboración con agencias de policía internacional para la investigación de los hechos que la ley señala como delito; y desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para las personas servidoras públicas.

De tal suerte, se tiene una imposibilidad jurídica para dar acceso a la información toda vez que, podría ponerse en riesgo las comunicaciones que tiene como objeto la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la prevención del delito, fortalecer el Estado de derecho en México, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

A su vez, la información que obra en el Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006 contiene información técnica específica, detallada y relevante para la operación de la red de telecomunicaciones de la Fiscalía General de la República, la cual tiene como objetivo coadyuvar en las actividades y funciones de procuración de justicia que tiene encomendado dicho organismo, y que consisten en garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las personas víctimas y personas ofendidas para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos.

De tal forma, se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Con la divulgación de las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Fiscalía General de la República, contenidas en el Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006, se afectaría al interés general, ya que podría poner en peligro las funciones a cargo de la Fiscalía tendientes a la Impartición de justicia en el país, toda vez que la información en cuestión corresponde a la ubicación y coordenadas geográficas de las estaciones, así como las frecuencias de operación con todas las características técnicas de su red de telecomunicaciones, la cual tiene como objetivo fortalecer la comunicación entre el personal encargado de dichas funciones, de los cual se desprende que constituye información que atente contra la seguridad nacional del país al entenderse esta última como aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Dar a conocer las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Fiscalía General de la República, representaría un riesgo pues dicha información se encuentra relacionada con la ubicación y coordenadas geográficas de las estaciones, así como las frecuencias de operación con todas las características técnicas de la red de telecomunicaciones que utiliza la Fiscalía, podría generar un perjuicio al interés público, al ponerse en riesgo las comunicaciones que tiene como objeto la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la prevención del delito, fortalecer el Estado de derecho en México, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general. Debido a que el acceso a esta información aumenta la posibilidad de intromisiones en la infraestructura de telecomunicaciones -volviéndola susceptible a interferencias- lo que mermaría sus funciones.

C
ar
↓





Por lo que se considera que, con la reserva, se busca afectar lo mínimo posible a las personas individuos y gobernados, sin que esto perjudique el derecho constitucional de acceso a la información, ya que, exponer dicha información al público en general puede generar daños a los intereses nacionales. De lo anterior, surge la necesidad de limitar el acceso, disponibilidad y divulgación de la información.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva de la información constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, toda vez que sólo se propone reservar las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Fiscalía General de la República, contenidas en el Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006, y con ello poder coadyuvar en las actividades y funciones de procuración de justicia que tiene encomendado dicho organismo, los cuales se establecen, entre otros, en el artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República y que consisten en garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las personas víctimas y personas ofendidas para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información en el Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006.

IV. Plazo de reserva: Cinco años, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente reservada, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006, con fundamento en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:





ACUERDO-CTCRT/2SO/03/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/03/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente reservada, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la Resolución P/CRT/ORD/15012026/006.

4. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS ACUERDOS P/CRT/ORD/15012026/007 Y P/CRT/ORD/15012026/008, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública de los Acuerdos P/CRT/ORD/15012026/007 y P/CRT/ORD/15012026/008, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 23 de febrero de 2026, mediante oficio **CRT/DG-CAR/3185/2026** la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión





pública de los Acuerdos P/CRT/ORD/15012026/007 y P/CRT/ORD/15012026/008, al margen del siguiente análisis:

En primer lugar, por lo que corresponde a la información confidencial en términos del artículo 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desarrolla el siguiente análisis:

I. Fuente de la información:

- Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de las solicitudes de Fundación Fomento Social Mexicano, A.C. para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, para la prestación del servicio de radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, en Ciudad Constitución, Loreto y Todos Santos, Baja California Sur, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025.
- Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de Monarca FM y TV, A.C. para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, para la prestación del servicio de Televisión Radiodifundida Digital, en Heroica Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108, y 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Al respecto, es relevante señalar que los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales se encuentran previstos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando lo siguiente:





"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

...

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De la norma constitucional transcrita, se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por el Estado y, para el ejercicio del mismo, se considera pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros sujetos, salvo la información considerada como reservada o confidencial en los términos que fije la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta,



2026
año de
Margarita
Maza



clasificación de la Información y declaración de Inexistencia o Incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XLVI. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley*

...

Artículo 106. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*



2026
año de
Margarita
Maza



La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, y se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Asimismo, la clasificación de la información podrá llevarse a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, y en su elaboración se testarán las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Con base en lo citado, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Cabe mencionar, que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé lo siguiente:

"Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*





I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

De acuerdo con los artículos transcritos, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así como, los relacionados con actos de carácter administrativos relativos al manejo del negocio de su titular, cuya divulgación puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Por último, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala lo siguiente:

"Artículo 25. El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

...

Artículo 26. Los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 29. Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."

De lo citado con antelación, se tiene que el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.





Así, los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada. Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Por su parte, las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

"Artículo 38.-

...

Para efectos del párrafo anterior, llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

...

Artículo 41.- *La Secretaría Técnica publicará en el portal de internet de la Comisión, por cada Sesión, lo siguiente:*

...

IV. Los Acuerdos y Resoluciones;

...

Lo anterior en el término previsto en el artículo 29 de la Ley."

A través de lo citado, se desprende que en cada Sesión del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó. Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de internet de la Comisión.

C
I
g



III. Motivación de la confidencialidad de la información

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en los documentos identificados con antelación en los términos siguientes:

Dato susceptible de clasificación	Motivación
Nombre de personas físicas no servidoras públicas	<p>En primer lugar, el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.</p> <p>Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.</p> <p>Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:</p> <p>a) Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.</p> <p>b) El nombre como un índice del Estado de familia, lo cual quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de</p>



	<p>la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.</p> <p>Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.</p>
Puesto	<p>El puesto es información confidencial toda vez que hace identificable a una persona física dentro de la empresa donde labora y da cuenta de su desempeño laboral, información que le concierne únicamente al Titular.</p>
Teléfono	<p>El número de teléfono es un dato de carácter personal que utilizan las personas particulares en sus comunicaciones privadas, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Asimismo, proporciona información sobre una persona identificable, toda vez que es información que permite comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, y solo puede otorgarse mediante consentimiento de la persona particular.</p>

De tal forma, al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, la persona titular del mismo podrían ser identificables, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidos en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 102, 103 fracción III, 106, 108 y 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que el nombre de personas físicas no servidoras públicas, puesto y teléfono, deben contener el carácter de confidencial, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

IV. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de





Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión.

Ahora bien, por lo que corresponde a la información confidencial en términos del artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desarrolla el siguiente análisis:

I. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108, y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública dispone lo siguiente:

"Artículo 115.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De lo citado de manera previa, se tiene que será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La





Información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Con base en lo citado, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que las personas particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Así, la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es aquella a la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

II. Motivación de la confidencialidad de la información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en los documentos identificados con antelación, en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo	La información presentada por una empresa en la que se incluye la conformación de su capital social, proyecciones financieras, la explicación del modelo financiero acorde a un plan de negocios específico en el que se contemplan las operaciones que empresa pretendía realizar y que permiten el manejo de su negocio a través del ofrecimiento de ciertos productos y servicios.

C
P
1





	<p>Es decir, la información es de carácter confidencial pues tiene la naturaleza de ser una persona moral de derecho privado que se encuentran exenta de la obligación de transparencia, pues los actos jurídicos que pretende realizar son formalizados con recursos privados y no públicos; máxime que no se advierte el ejercicio de recursos públicos o actos de autoridad que se estén ejerciendo por virtud del acto jurídico que la empresa está ejecutando a través de la solicitud de autorización mencionado a lo largo del presente considerando.</p>
--	--

De tal forma, existe una imposibilidad jurídica para dar a conocer el dato listado de manera previa, toda vez que refiera al patrimonio de una persona moral, y comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por lo que al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidos en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que los hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, deben contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

II. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Concesiones Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública de los Acuerdos P/CRT/ORD/15012026/007 y P/CRT/ORD/15012026/008, con fundamento en lo previsto en el artículo 115, primer, segundo y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:





ACUERDO-CTCRT/250/04/2026.

ACUERDO-CTCRT/250/04/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108, y 115, primer, segundo y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de los Acuerdos P/CRT/ORD/15012026/007 y P/CRT/ORD/15012026/008.

5. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE APRUEBA A QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. LA MODIFICACIÓN DE SU PLAN DE CONTINGENCIA, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública de la Resolución a través de la cual se aprueba a Quetzsat, S. de R.L. de C.V. la modificación de su Plan de Contingencia, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:





PRIMERO. Que el 23 de febrero de 2026, mediante oficio **CRT/DG-CAR/3213/2026** la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública de la Resolución a través de la cual se aprueba a Quetzsat, S. de R.L. de C.V. la modificación de su Plan de Contingencia, al margen del siguiente análisis:

En primer lugar, por lo que corresponde a la información confidencial en términos del artículo 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desarrolla el siguiente análisis:

I. Fuente de la información: La Resolución a través de la cual se aprueba a Quetzsat, S. de R.L. de C.V. la solicitud de modificación de su Plan de Contingencia.

II. Fundamento legal para la clasificación de la Información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108, y 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafos, y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Al respecto, es relevante señalar que los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales se encuentran previstos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...





II. La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

...

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De la norma constitucional transcrita, se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por el Estado y, para el ejercicio del mismo, se considera pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros sujetos, salvo la información considerada como reservada o confidencial en los términos que fije la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

“Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de Inexistencia o Incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

C
p
1





XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley*

...

Artículo 106. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."





En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, y se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Asimismo, la clasificación de la información podrá llevarse a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, y en su elaboración se testarán las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Con base en lo citado, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Cabe mencionar, que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no

C

g

|





Ilimitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."*

De acuerdo con los artículos transcritos, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así como, los relacionados con actos de carácter administrativos relativos al manejo del negocio de su titular, cuya divulgación puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

III. Motivación de la confidencialidad de la información

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en la Resolución a través de la cual se aprueba a Quetzsat, S. de R.L. de C.V. la solicitud de modificación de su Plan de Contingencia en los términos siguientes:

Dato susceptible de clasificación	Motivación
<p>Nombre de personas físicas no servidoras públicas</p>	<p>En primer lugar, el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.</p> <p>Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales". Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.</p> <p>Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias</p>



	<p>señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:</p> <p>a) Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.</p> <p>b) El nombre como un índice del Estado de familia, lo cual quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.</p> <p>Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.</p>
Firma de personas no servidoras públicas	La firma se considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.
Puesto	El puesto es información confidencial toda vez que hace identificable a una persona física dentro de la empresa donde labora y da cuenta de su desempeño laboral, situación que le concierne únicamente al Titular.
Domicilio	El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
Teléfono	El número de teléfono es un dato de carácter personal que

C
P
A



	<p>utilizan las personas particulares en sus comunicaciones privadas, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Asimismo, proporciona información sobre una persona identificable, toda vez que es información que permite comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, y solo puede otorgarse mediante consentimiento de la persona particular.</p>
<p>Correo electrónico</p>	<p>El correo electrónico es un servicio de red que permite a las personas usuarias enviar y recibir mensajes y archivos mediante sistemas de comunicación electrónicos, el cual puede contener de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su persona titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, entre otros.</p> <p>No obstante, si bien la dirección de correo electrónico pudiera no tener insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino tratarse meramente de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica sin significado alguno, lo cierto es que la persona particular la utiliza para sus comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a él.</p> <p>Asimismo, esta puede ser utilizada en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse servicios bancarios, financieros, de seguridad social, o incluso para poder acceder a redes sociales.</p>

De tal forma, al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, la persona titular del mismo podrían ser identificables, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidos en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción II, 102, 103 fracción III, 106, 108 y 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración





de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que el nombre de personas físicas no servidoras públicas, la firma de personas no servidoras públicas, el puesto, el domicilio, el teléfono, y el correo electrónico, deben contener el carácter de confidencial, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

IV. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión.

Ahora bien, por lo que corresponde a la información confidencial en términos del artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desarrolla el siguiente análisis:

I. Fuente de la información: La Resolución, a través de la cual se aprueba a Quetzsat, S. de R.L. de C.V. la solicitud de modificación de su Plan de Contingencia.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108, y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafos, y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública dispone lo siguiente:

"Artículo 115.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

C
↓
J
gr





De lo citado de manera previa, se tiene que será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular; por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Con base en lo citado, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que las personas particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Así, la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es aquella a la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

II. Motivación de la confidencialidad de la información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en la Resolución, a través de la cual se aprueba a Quetzat



S. de R.L. de C.V. la solicitud de modificación de su Plan de Contingencia, en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
<p>Procedimiento en caso de fallas en el satélite</p>	<p>Las razones por las que la información reviste el carácter confidencial se motiva en el sentido de que dicho procedimiento se refieren a las acciones que se realizan por parte de la Persona Moral para el caso de interrupción de la prestación de los servicios satelitales de forma parcial o total en territorio mexicano derivado de una falla inesperada e irremediable en el control del satélite, así como las acciones que se llevarán a cabo en caso de restablecimiento del control satélite o la pérdida total de éste y las medidas que tomará en el corto, mediano y largo plazo a efecto de asegurar la continuidad de los servicios comprendidos en la concesión respectiva a las personas usuarias. Por lo tanto, resulta procedente su clasificación, toda vez que la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones sólo tuvo acceso a dicha información para efecto de aprobar la modificación del Plan de Contingencia, mismo que deriva de una obligación señalada por la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, para efecto de prevenir y, en su caso, atender los casos específicos de interrupción de los servicios previstos en su título de concesión de recursos orbitales, a fin de garantizar la continuidad de éstos en caso de reemplazo o falla parcial o total de cualquier elemento del Sistema Satelital. Atento lo anterior, la divulgación del procedimiento en comento, podría generar un riesgo para la Persona Moral al darse a conocer la forma en que actuarán sus áreas para el caso de fallas en el Sistema Satelital, puesto que se estaría dando a conocer su manera de proceder.</p>

De tal forma, existe una imposibilidad jurídica para dar a conocer el dato listado de manera previa, toda vez que refiera al patrimonio de una persona moral, y comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por lo que al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidos en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 102, 103 fracción III, 106, 108 y 115, cuarto párrafo de la Ley General de

C
A
G





Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que el procedimiento en caso de fallas en el satélite, debe contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

III. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública de la Resolución a través de la cual se aprueba a Quetzsat, S. de R.L. de C.V. la modificación de su Plan de Contingencia, con fundamento en el artículo 115, primer, segundo y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/2SO/05/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/05/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108, y 115, primer, segundo y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y 38, segundo y tercer párrafo y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública de la Resolución a través de la cual se aprueba a Quetzsat, S. de R.L. de C.V. la modificación de su Plan de Contingencia.





6. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LA RESOLUCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 369/2024, DEL ACUERDO P/CRT/ORD/14112025/010, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada de la Resolución al cumplimiento de ejecutoria 369/2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010, que sometió a consideración la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 03 de marzo de 2026, mediante oficio **CRT/DG-PIIMA/186/2026**, la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada de la Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafos, y 41, fracción V de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

C
I
a





En consecuencia, es relevante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...





III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;"

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a Información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la



información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Del mismo modo los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Por su parte, la clasificación de la información se llevará a cabo se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren



los siguientes:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite
2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De igual forma, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

C
I
P



Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Por último, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala lo siguiente:

***Artículo 25.** El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.*

...

***Artículo 26.** Los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.*

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

...

***Artículo 29.** Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."*

De lo citado con antelación, se tiene que el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

Así, los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada. Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Por su parte, las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora



de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

"Artículo 38.-

...

Para efectos del párrafo anterior, llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

...

Artículo 41.- *La Secretaría Técnica publicará en el portal de internet de la Comisión, por cada Sesión, lo siguiente:*

...

IV. Los Acuerdos y Resoluciones;

...

Lo anterior en el término previsto en el artículo 29 de la Ley."

A través de lo citado, se desprende que en cada Sesión del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de internet de la Comisión.

III. Motivación de la reserva de la información:

Al respecto, a continuación se analizará si la información solicitada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para acreditar la clasificación invocada:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

En relación con el **primer elemento**, esto es la existencia de un juicio o procedimiento administrativo

C
1
g





materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es necesario precisar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Ley de Amparo-, prevé lo siguiente:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

...

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

...





IV. La o el Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

...

Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

I. El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y

VIII. Los conceptos de violación.

...

Artículo 112. *Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.*

...

Artículo 115. *De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda;*

C
g
/





señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado a la persona tercera interesada, y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

...

Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

...

Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

...

Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y las alegatas por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.

La persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

...

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en



revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

...

Artículo 201. *El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:*

I. *Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;*

II. *Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*

III. *Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o*

IV. *Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."*

A partir de los preceptos en cita, se tiene que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección; y por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, el juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta donde serán partes la persona quejosa teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan de derechos; la autoridad responsable, teniendo tal carácter; la persona tercera interesada; y el Ministerio Público Federal en todos los juicios donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

Por su parte, la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que se autorice, en la que se deberá expresar lo siguiente: **(i)** El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; **(ii)** El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; **(iii)** La autoridad o autoridades responsables; **(iv)** La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; **(v)** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de

C
A
g





fundamento a los conceptos de violación; (vi) Los preceptos que contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; (vii) Si el amparo se promueve en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía, se deberá precisar la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; y (viii) Los conceptos de violación.

Así, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite, y de no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta, ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Del mismo modo, al pedirse el Informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo, donde la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las cuales deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, y se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Las audiencias constitucionales serán públicas, y abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Del mismo modo, la persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, Incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la



fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el Informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Aunado a ello, las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, y cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Finalmente, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que: **(i)** tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; **(ii)** se declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; **(iii)** declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o **(iv)** Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que la Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010, forma parte de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es decir, con fecha 24 de julio de 2025, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Segundo Tribunal Colegiado") emitió la resolución en el amparo en revisión R.A. 369/2024, determinando recovar la sentencia recurrida y conceder el amparo a Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente "Grupo Televisa"), para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera otra atendiendo a las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado, por lo que remitió los autos al Juzgado Segundo Especializado para que requiriera el cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Especializado requirió al Pleno del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones para que diera cumplimiento a la ejecutoria, por lo que, una vez realizadas todas las gestiones necesarias, en sesión ordinaria de 14 de noviembre de 2025, el Pleno de la Comisión emitió la resolución en cumplimiento de la ejecutoria R.A. 369/2024, a través del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010, constancias que fueron remitidas a la Dirección General Jurídica de la Comisión para que por su conducto, las exhibiera al órgano jurisdiccional del conocimiento.





A la fecha la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas, no ha recibido ninguna notificación respecto de la determinación del Juzgado Segundo Especializado relativa al análisis del cumplimiento a la ejecutoria R.A. 369/2024, por lo que el juicio de amparo 424/2023 no ha causado estado.

Aunado a lo anterior, en caso de que el Juzgado Primero Especializado determine que la ejecutoria está cumplida, la parte quejosa tiene el derecho a interponer el recurso de inconformidad en términos del artículo 201, fracción I de la Ley de Amparo, por lo que el asunto causaría estado hasta en tanto transcurra el término de quince días sin que la persona quejosa lo hubiera interpuesto, o bien, una vez interpuesto se resuelva dicho medio de impugnación.

No debe perderse de vista que el término "causar estado" hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer en su contra recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el término para hacerlo.

De tal forma, **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo

Por lo que respecta al **segundo elemento**, esto es que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, resulta necesario señalar que el amparo en revisión 369/2024 fue interpuesto por Grupo Televisa en contra de la sentencia dictada por el Segundo de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con jurisdicción en toda la República, dentro del juicio de amparo 424/2023 en la que resolvió revocar la sentencia de referencia, concediendo el amparo a las quejas respecto de la resolución emitida por el entonces Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aprobada mediante acuerdo P/IFT/221123/590.

Asimismo, de conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se seguirán aplicando en lo que no contravengan a la citada normativa.



Por lo anterior, el Pleno de esta Comisión forma parte del juicio de amparo indirecto 424/2023 en calidad de autoridad responsable, resolvió mediante Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011 para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 369/2024.

De tal forma, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

En cuanto al **tercer elemento**, esto es que con su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, conviene señalar que con la divulgación de la Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010, representaría un detrimento en el procedimiento en sustanciación en términos de la Ley de Amparo pues puede afectar la determinación final del medio de impugnación pues aún continúa en trámite.

Lo anterior, se sostiene pues la autoridad juzgadora debe de analizar todas las constancias y requisitos que se emitieron para realizar un estudio minucioso y emitir una determinación final, lo cual puede afectar el resultado del medio de impugnación señalado a lo largo del presente oficio.

En consecuencia, la Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010, constituye una actuación propia del procedimiento en términos de la Ley de Amparo, ya que es el insumo necesario para que la autoridad resolutoria emita una nueva determinación, y por lo tanto su divulgación ocasionaría el menoscabo en la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento. Dicho de otra forma, la reserva invocada busca propiciar el buen curso del procedimiento, a efecto de que la capacidad resolutoria de la autoridad no se vea afectada por elementos externos.

De tal forma, **se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional toda vez que la publicación anticipada incrementa significativamente la posibilidad de afectar el procedimiento en términos de la Ley de Amparo. Esto se debe a que la divulgación prematura de la información podría influenciar negativamente dado que la información de mérito a la fecha se encuentra dentro de un proceso jurisdiccional que se encuentra *sub judice*; por lo tanto, divulgar esa información podría constituir una afectación al procedimiento.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La información contenida en la Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010, forma parte de un procedimiento que aún no causa estado, lo que implica que derivado del análisis realizado por el Juzgado Primero Especializado pudiera haber modificaciones al proyecto, asimismo, como se mencionó existe la posibilidad que la persona quejosa interponga recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que el órgano jurisdiccional tenga por cumplida la ejecutoria, en ambos supuestos existe el riesgo de que la versión publicada en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones tenga modificaciones.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público de que se difunda, además de que la reserva constituye una medida temporal hasta en tanto no exista medio de defensa pendiente por resolver.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El aplicar la excepción al principio de máxima publicidad es resultado de un ejercicio de ponderación entre el derecho humano de acceso a la información y la limitación al mismo, lo que justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que se protege ya que la limitación a su acceso se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, razón por la cual resulta el medio adecuado y más eficaz para el resguardo de la información contenida en la Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010, y con ello evitar un perjuicio al interés social, ya que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla.



Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información de la Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010.

IV. Plazo de reserva: Un año, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como reservada de la Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/2SO/06/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/06/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción V de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la Resolución cumplimiento ejecutoria 369.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/010.

C
A
g

7. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LA RESOLUCIÓN CUMPLIMIENTO EJECUTORIA 224/2025, DEL





ACUERDO P/CRT/ORD/14112025/011, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada de la Resolución cumplimiento ejecutoria 224/2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011, que sometió a consideración la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 03 de marzo de 2026, mediante oficio **CRT/DG-PIIMA/187/2026**, la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada de la Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafo, y 41, fracción V de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En consecuencia, es relevante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de



información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

“Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstas en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

C
I
g





Artículo 106. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XI.** Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

C

gr

1





Del mismo modo los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Por su parte, la clasificación de la información se llevará a cabo se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

C
1
P



2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la Información solicitada reúna los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite
2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De igual forma, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

gr





Por último, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala lo siguiente:

“Artículo 25. El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

...

Artículo 26. Los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 29. Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.”

De lo citado con antelación, se tiene que el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

Así, los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada. Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Por su parte, las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

“Artículo 38.-

...

C
1
2





Para efectos del párrafo anterior, llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

...

Artículo 41.- *La Secretaría Técnica publicará en el portal de internet de la Comisión, por cada Sesión, lo siguiente:*

...

IV. Los Acuerdos y Resoluciones;

...

Lo anterior en el término previsto en el artículo 29 de la Ley.

A través de lo citado, se desprende que en cada Sesión del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de internet de la Comisión.

III. Motivación de la reserva de la información:

Al respecto, a continuación se analizará si la información solicitada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para acreditar la clasificación invocada:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

En relación con el **primer elemento**, esto es la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es necesario precisar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Ley de Amparo-, prevé lo siguiente:

gr



2026
año de
Margarita Maza



Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

...

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter; con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

...

IV. La o el Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita

C
 I
 J





administración de justicia.

...

Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

I. *El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;*

II. *El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;*

III. *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*

IV. *La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;*

V. *Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;*

VI. *Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;*

VII. *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y*

VIII. *Los conceptos de violación.*

...

Artículo 112. *Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.*

...

Artículo 115. *De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado a la*



persona tercera interesada, y, en su caso, tramitará el Incidente de suspensión.

...

Artículo 116. *Al pedirse el Informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.*

Artículo 117. *La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.*

...

Artículo 119. *Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.*

...

Artículo 123. *Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.*

Artículo 124. *Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.*

La persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

...

Artículo 192. *Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.*

...

C
I
g





Artículo 201. *El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:*

- I.** *Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;*
- II.** *Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*
- III.** *Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o*
- IV.** *Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."*

A partir de los preceptos en cita, se tiene que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección; y por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, el juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta donde serán partes la persona quejosa teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan de derechos; la autoridad responsable, teniendo tal carácter; la persona tercera interesada; y el Ministerio Público Federal en todos los juicios donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

Por su parte, la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que se autorice, en la que se deberá expresar lo siguiente: **(i)** El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; **(ii)** El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; **(iii)** La autoridad o autoridades responsables; **(iv)** La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; **(v)** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; **(vi)** Los preceptos que contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; **(vii)** Si el amparo se promueve en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía, se deberá precisar la



2026
año de
**Margarita
Maza**



facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; y (viii) Los conceptos de violación.

Así, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite, y de no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta, ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Del mismo modo, al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo, donde la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las cuales deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, y se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Las audiencias constitucionales serán públicas, y abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Del mismo modo, la persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.





Aunado a ello, las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, y cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Finalmente, el recurso de Inconformidad procede contra la resolución que: **(i)** tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; **(ii)** se declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; **(iii)** declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o **(iv)** Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que la Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011, forma parte de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es decir, con fecha 06 de agosto de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (en lo sucesivo, "Segunda Sala") emitió la resolución en el amparo en revisión R.A. 224/2025, determinando revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Grupo Televisa"), para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera otra atendiendo a las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que remitió los autos al Juzgado Primero Especializado para que requiriera el cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Especializado requirió al Pleno del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones para que diera cumplimiento a la ejecutoria, por lo que, una vez realizadas todas las gestiones necesarias, en sesión ordinaria de 14 de noviembre de 2025, el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitió la resolución en cumplimiento de la ejecutoria R.A. 224/2025, a través del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011, constancias que fueron remitidas a la Dirección General Jurídica de la Comisión para que por su conducto, las exhibiera al órgano jurisdiccional del conocimiento.

Aunado a lo anterior, en caso de que el Juzgado Primero Especializado determine que la ejecutoria está cumplida, la parte quejosa tiene el derecho a interponer el recurso de inconformidad en términos del artículo 201, fracción I de la Ley de Amparo, por lo que el asunto causaría estado hasta en tanto transcurra el término de quince días sin que la persona quejosa lo hubiera interpuesto, o bien, una vez interpuesto se resuelva dicho medio de impugnación.

No debe perderse de vista que el término "causar estado" hace referencia al carácter permanente que





revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer en su contra recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el término para hacerlo.

De tal forma, **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo

Por lo que respecta al **segundo elemento**, esto es, que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, resulta necesario señalar que el amparo en revisión 224/2025 fue interpuesto por Grupo Televisa en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con jurisdicción en toda la República, dentro del juicio de amparo 214/2022 en la que resolvió revocar la sentencia de referencia, concediendo el amparo a las quejas respecto de la resolución emitida por el entonces Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aprobada mediante acuerdo P/IFT/070421/132.

Asimismo, de conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se seguirán aplicando en lo que no contravengan a la citada normativa.

Por lo anterior, el Pleno de esta Comisión al ser parte en el juicio de amparo indirecto 214/2022 en calidad de autoridad responsable, resolvió mediante Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011 dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 224/2025.

De tal forma, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

En cuanto al **tercer elemento**, esto es que con su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio,

C
1
g





conviene señalar que con la divulgación de la Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011, representaría un detrimento en el procedimiento en sustanciación en términos de la Ley de Amparo pues puede afectar la determinación final del medio de impugnación pues aún continúa en trámite.

Lo anterior, se sostiene pues la autoridad juzgadora debe de analizar todas las constancias y requisitos que se emitieron para realizar un estudio minucioso y emitir una determinación final, lo cual puede afectar el resultado del medio de Impugnación señalado a lo largo del presente oficio.

En consecuencia, la Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011, constituye una actuación propia del procedimiento en términos de la Ley de Amparo, ya que es el Insumo necesario para que la autoridad resolutoria emita una nueva determinación, y por lo tanto su divulgación ocasionaría el menoscabo en la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento. Dicho de otra forma, la reserva invocada busca propiciar el buen curso del procedimiento, a efecto de que la capacidad resolutoria de la autoridad no se vea afectada por elementos externos.

De tal forma, se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional toda vez que la publicación anticipada incrementa significativamente la posibilidad de afectar el procedimiento en términos de la Ley de Amparo. Esto se debe a que la divulgación prematura de la información podría influenciar negativamente dado que la información de mérito a la fecha se encuentra dentro de un proceso jurisdiccional que se encuentra *sub judice*; por lo tanto, divulgar esa información podría constituir una afectación al procedimiento.





- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La información contenida en la Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/01, forma parte de un procedimiento que aún no causa estado, lo que implica que derivado del análisis realizado por el Juzgado Primero Especializado pudiera haber modificaciones al proyecto, asimismo, como se mencionó existe la posibilidad que la persona quejosa interponga recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que el órgano jurisdiccional tenga por cumplida la ejecutoria, en ambos supuestos existe el riesgo de que la versión publicada en la página electrónica de la Comisión tenga modificaciones.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público de que se difunda, además de que la reserva constituye una medida temporal hasta en tanto no exista medio de defensa pendiente por resolver.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El aplicar la excepción al principio de máxima publicidad es resultado de un ejercicio de ponderación entre el derecho humano de acceso a la información y la limitación al mismo, lo que justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que se protege ya que la limitación a su acceso se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, razón por la cual resulta el medio adecuado y más eficaz para el resguardo de la información contenida en la Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/01, y con ello evitar un perjuicio al interés social, ya que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información de la Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011.

IV. Plazo de reserva: Un año, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.





A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como reservada de la Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/2SO/07/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/07/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción V de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la Resolución cumplimiento ejecutoria 224.2025, del Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/011.

8. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LA RESOLUCIÓN CUMPLIMIENTO EJECUTORIA 189/2024, DEL ACUERDO P/CRT/ORD/1212025/073, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada de la Resolución cumplimiento ejecutoria 189/2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/1212025/073, que sometió a consideración la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a





la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 03 de marzo de 2026, mediante oficio **CRT/DG-PIIMA/188/2026**, la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada de la Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/1212025/073.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38; segundo y tercer párrafo, y 41, fracción IV 87 y de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En consecuencia, es relevante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a

C
T
J
CP





continuación se señalan:

...

XLVI. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 106. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...



XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;”

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Del mismo modo los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Por su parte, la clasificación de la información se llevará a cabo se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,





incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

9





1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite
2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De igual forma, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Por último, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala lo siguiente:

"Artículo 25. El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

...

Artículo 26. Los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

C
1
g





Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 29. *Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."*

De lo citado con antelación, se tiene que el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

Así, los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada. Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Por su parte, las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

"Artículo 38.-

...

Para efectos del párrafo anterior, llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

...

Artículo 41.- *La Secretaría Técnica publicará en el portal de Internet de la Comisión, por cada Sesión, lo siguiente:*





...

IV. Los Acuerdos y Resoluciones;

...

Lo anterior en el término previsto en el artículo 29 de la Ley."

A través de lo citado, se desprende que en cada Sesión del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de internet de la Comisión.

III. Motivación de la reserva de la información:

Al respecto, a continuación se analizará si la información solicitada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para acreditar la clasificación invocada:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

En relación con el **primer elemento**, esto es la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es necesario precisar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Ley de Amparo-, prevé lo siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



2026
año de
Margarita
Maza



III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

...

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificarla o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

...

IV. La o el Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

...

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

C

J

gr





III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y

VIII. Los conceptos de violación.

...

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

...

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado a la persona tercera interesada, y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

...

Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

...

Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas





deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

...

Artículo 123. *Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.*

Artículo 124. *Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que faltan por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.*

La persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el Informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

...

Artículo 192. *Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.*

...

Artículo 201. *El recurso de Inconformidad procede contra la resolución que:*

I. *Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;*

II. *Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*

III. *Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o*

IV. *Declare infundada o Improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."*

C



2026
año de
Margarita
Maza



A partir de los preceptos en cita, se tiene que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección; y por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, el juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta donde serán partes la persona quejosa teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan de derechos; la autoridad responsable, teniendo tal carácter; la persona tercera interesada; y el Ministerio Público Federal en todos los juicios donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

Por su parte, la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que se autorice, en la que se deberá expresar lo siguiente: **(i)** El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; **(ii)** El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; **(iii)** La autoridad o autoridades responsables; **(iv)** La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; **(v)** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; **(vi)** Los preceptos que contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; **(vii)** Si el amparo se promueve en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía, se deberá precisar la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; y **(viii)** Los conceptos de violación.

Así, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite, y de no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta, ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Del mismo modo, al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia



de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo, donde la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las cuales deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, y se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Las audiencias constitucionales serán públicas, y abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Del mismo modo, la persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Aunado a ello, las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, y cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Finalmente, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que: **(i)** tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; **(ii)** se declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; **(iii)** declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o **(iv)** Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la



declaratoria general de inconstitucionalidad.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que la Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/1212025/073, forma parte de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es decir, con fecha 21 de agosto de 2025, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Primer Tribunal Colegiado") emitió la resolución en el amparo en revisión R.A. 189/2024, determinando revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "MCM"), para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera otra atendiendo a las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado, por lo que remitió los autos al Juzgado Primero Especializado para que requiriera el cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Especializado requirió al Pleno del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones para que diera cumplimiento a la ejecutoria, por lo que, una vez realizadas todas las gestiones necesarias, en sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2025, el Pleno de la Comisión emitió la resolución en cumplimiento de la ejecutoria R.A. 189/2024, a través del Acuerdo P/CRT/ORD/12122025/073, constancias que fueron remitidas a la Dirección General Jurídica de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para que por su conducto, las exhibiera al órgano jurisdiccional del conocimiento.

Aunado a lo anterior, en caso de que el Juzgado Primero Especializado determine que la ejecutoria está cumplida, la parte quejosa tiene el derecho a interponer el recurso de inconformidad en términos del artículo 201, fracción I de la Ley de Amparo, por lo que el asunto causaría estado hasta en tanto transcurra el término de quince días sin que la persona quejosa lo hubiera interpuesto, o bien, una vez interpuesto se resuelva dicho medio de impugnación.

No debe perderse de vista que el término "causar estado" hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer en su contra recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el término para hacerlo.

De tal forma, se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo





Por lo que respecta al **segundo elemento**, esto es, que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, resulta necesario señalar que el amparo en revisión 189/2024 fue interpuesto por Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con jurisdicción en toda la República, dentro del juicio de amparo 367/2022 en la que resolvió confirmar la sentencia de referencia a fin de dejar sin efectos la Resolución emitida por el entonces Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aprobada mediante acuerdo P/IFT/161122/667.

Asimismo, de conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continúan su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se seguirán aplicando en lo que no contravengan a la citada normativa.

Por lo anterior, el Pleno de esta Comisión al ser parte en el juicio de amparo indirecto 367/2022 en calidad de autoridad responsable, resolvió mediante Acuerdo P/CRT/ORD/12122025/073 dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 189/2024.

De tal forma, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

En cuanto al **tercer elemento**, esto es que con su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, conviene señalar que con la divulgación de la Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/1212025/073, representaría un detrimento en el procedimiento en sustanciación en términos de la Ley de Amparo pues puede afectar la determinación final del medio de impugnación pues aún continúa en trámite.

Lo anterior, se sostiene pues la autoridad juzgadora debe de analizar todas las constancias y requisitos que se emitieron para realizar un estudio minucioso y emitir una determinación final, lo cual puede afectar el resultado del medio de impugnación señalado a lo largo del presente oficio.

En consecuencia, la Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, del Acuerdo



P/CRT/ORD/1212025/073, constituye una actuación propia del procedimiento en términos de la Ley de Amparo, ya que es el insumo necesario para que la autoridad resolutoria emita una nueva determinación, y por lo tanto su divulgación ocasionaría el menoscabo en la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento. Dicho de otra forma, la reserva invocada busca propiciar el buen curso del procedimiento, a efecto de que la capacidad resolutoria de la autoridad no se vea afectada por elementos externos.

De tal forma, **se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público o a la seguridad nacional toda vez que la publicación anticipada incrementa significativamente la posibilidad de afectar el procedimiento en términos de la Ley de Amparo. Esto se debe a que la divulgación prematura de la información podría influenciar negativamente dado que la información de mérito a la fecha se encuentra dentro de un proceso jurisdiccional que se encuentra sub iudice; por lo tanto, divulgar esa información podría constituir una afectación al procedimiento.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La información contenida en la Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/1212025/073, forma parte de un procedimiento que aún no causa estado, lo que implica que derivado del análisis realizado por el Juzgado Primero Especializado pudiera haber modificaciones al proyecto, asimismo, como se mencionó existe la posibilidad que la persona quejosa interponga recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que el órgano jurisdiccional tenga por cumplida la ejecutoria, en ambos supuestos existe el riesgo de que la versión publicada en la página



electrónica de la Comisión tenga modificaciones.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público de que se difunda, además de que la reserva constituye una medida temporal hasta en tanto no exista medio de defensa pendiente por resolver.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El aplicar la excepción al principio de máxima publicidad es resultado de un ejercicio de ponderación entre el derecho humano de acceso a la información y la limitación al mismo, lo que justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que se protege ya que la limitación a su acceso se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, razón por la cual resulta el medio adecuado y más eficaz para el resguardo de la información contenida en la Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/1212025/073, y con ello evitar un perjuicio al interés social, ya que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información de la Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/1212025/073.

IV. Plazo de reserva: Un año, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como reservada de la Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:





ACUERDO-CTCRT/2SO/08/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/08/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción V de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la Resolución cumplimiento ejecutoria 189.2024, del Acuerdo P/CRT/ORD/1212025/073.

9. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE RESERVADA, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ANEXO TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN P/IFT/240925/325 Y DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como parcialmente reservada, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la Resolución P/IFT/240925/325 y del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 23 de febrero de 2026, mediante oficio CRT/DG-CAR/3092/2026 la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia





la clasificación de la información como parcialmente reservada, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la resolución P/IFT/240925/325, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información:

- Anexo Técnico de la Resolución P/IFT/240925/325 denominada "Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de la Asignación para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias para uso oficial 1.-135, otorgada el 11 de junio de 2007, a favor de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana".
- Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que otorga la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a favor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafos, y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En consecuencia, es relevante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,





según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLVI. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 106. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

C

M

J

g





I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Del mismo modo los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Por su parte, la clasificación de la información se llevará a cabo se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:





"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

...

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent."

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe acreditarse que se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, o bien que se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en impedir la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado.

En dicha tesitura, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad

C
A
q





nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Por último, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala lo siguiente:

"Artículo 25. El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

...

Artículo 26. Los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 29. Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."

De lo citado con antelación, se tiene que el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

Así, los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada. Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Por su parte, las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Pleno de la Comisión





Reguladora de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

"Artículo 38.-

...

Para efectos del párrafo anterior, llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

...

Artículo 41.- *La Secretaría Técnica publicará en el portal de internet de la Comisión, por cada Sesión, lo siguiente:*

...

IV. Los Acuerdos y Resoluciones;

...

Lo anterior en el término previsto en el artículo 29 de la Ley."

A través de lo citado, se desprende que en cada Sesión del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de internet de la Comisión.

III. Motivación de la reserva de la información:

Al respecto, es importante señalar que las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contenidas en el Anexo de la Resolución P/IFT/240925/325, y del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que otorga la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a favor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, constituye información reserva en términos del artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que refiere a información que





atenta contra la seguridad nacional del país al entenderse esta última como aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Es decir, dar acceso a las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, podría obstaculizar o bloquear las actividades de inteligencia o contrainteligencia a cargo de dicha entidad pública, toda vez que se revelaría las fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que son útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, o bien que se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación.

Derivado de ello, la información materia de la reserva se encuentra relacionada con la ubicación y coordenadas geográficas de las estaciones, así como sus frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que dicha información de ser accesible a terceros comprometería las actividades y funciones de procuración de justicia que tiene encomendado dicho organismo, que consisten en garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las personas víctimas y personas ofendidas para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana forma parte de las instancias de seguridad nacional, las cuales son instituciones y autoridades, coordinadas a través del Consejo de Seguridad Nacional, es que se tiene que las actividades de dicha Institución se encuentran relacionadas con mantener la propia seguridad nacional del Estado, por en el presente caso dar a conocer la Información podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación.

Robustece lo anterior, el hecho que conforme al artículo 30 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha entidad cuenta con facultades para formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la propuesta de Programa Nacional de Seguridad Pública, dirigir la política de prevención social de las violencias y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, las políticas, programas y acciones, así como el programa sectorial correspondiente, con el fin de coordinar la prevención del delito; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

De tal suerte, se tiene una imposibilidad jurídica para dar acceso a la información toda vez que podría ponerse en riesgo las comunicaciones que tiene como objeto formular la Estrategia Nacional de





Seguridad Pública, dirigir la política de prevención social de las violencias y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, las políticas, programas y acciones, así como el programa sectorial correspondiente, con el fin de coordinar la prevención del delito.

A su vez, la información que obra en el Anexo de la Resolución P/IFT/240925/325, así como del "Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que otorga la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a favor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana" contiene información técnica específica, detallada y relevante para la operación de la red de telecomunicaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la cual tiene como objetivo formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la propuesta de Programa Nacional de Seguridad Pública, dirigir la política de prevención social de las violencias y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, las políticas, programas y acciones, así como el programa sectorial correspondiente, con el fin de coordinar la prevención del delito; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

De tal forma, **se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Con la divulgación de las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contenidas en el Anexo de la Resolución P/IFT/240925/325, así como del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que otorga la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a favor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se afectaría al interés general, ya que podría poner en peligro las funciones a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tendientes a la estrategia nacional de seguridad





pública, toda vez que la información en cuestión corresponde a la ubicación y coordenadas geográficas de las estaciones, así como las frecuencias de operación con todas las características técnicas de su red de telecomunicaciones, la cual tiene como objetivo fortalecer la comunicación entre el personal encargado de dichas funciones, de lo cual se desprende que constituye información que atente contra la seguridad nacional del país al entenderse esta última como aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Dar a conocer las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Secretaría, representaría un riesgo pues dicha información se encuentra relacionada con la ubicación y coordenadas geográficas de las estaciones, así como las frecuencias de operación con todas las características técnicas de la red de telecomunicaciones que utiliza la Secretaría, podría generar un perjuicio al interés público, al ponerse en riesgo las comunicaciones que tiene como objeto formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la propuesta de Programa Nacional de Seguridad Pública, dirigir la política de prevención social de las violencias y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, las políticas, programas y acciones, así como el programa sectorial correspondiente, con el fin de coordinar la prevención del delito; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Debido a que el acceso a esta información aumenta la posibilidad de intromisiones en la infraestructura de telecomunicaciones -volviéndola susceptible a interferencias- lo que mermaría sus funciones.

Por lo que se considera que, con la reserva, se busca afectar lo mínimo posible a las personas individuos y gobernados, sin que esto perjudique el derecho constitucional de acceso a la información, ya que, exponer dicha información al público en general puede generar daños a los intereses nacionales. De lo anterior, surge la necesidad de limitar el acceso, disponibilidad y divulgación de la información.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva de la información constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, toda vez que sólo se propone reservar las frecuencias de operación con todas las características técnicas que permiten conocer a detalle la red de telecomunicaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contenidas en el Anexo de la Resolución P/IFT/240925/325, así como del "Título de



concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que otorga la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a favor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana” y con ello poder coadyuvar en las actividades y funciones de Seguridad Pública a que tiene encomendadas dicha Secretaría.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información de la Resolución P/IFT/240925/325, así como del “Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que otorga la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a favor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana”.

IV. Plazo de reserva: Cinco años, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente reservada, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la Resolución P/IFT/240925/325 y del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con fundamento en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/250/09/2026.

ACUERDO-CTCRT/250/09/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y numerales Cuarto, Quinto,

C
↑
g





Séptimo, fracción III, y Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente reservada, así como la elaboración de la versión pública del Anexo Técnico de la Resolución P/IFT/240925/325 y del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

10. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y MODIFICACIÓN DE ARRENDAMIENTO, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Contrato de Arrendamiento y Modificación de Arrendamiento, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 23 de febrero de 2026, mediante oficio **CRT/DG-CAR/3212/2026** la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Contrato de Arrendamiento y Modificación de Arrendamiento, al margen del siguiente análisis:

En primer lugar, por lo que corresponde a la información confidencial en términos del artículo 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desarrolla el siguiente análisis:

I. Fuente de la Información: Contrato de Arrendamiento y la Modificación de Arrendamiento.





II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108, y 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Al respecto, es relevante señalar que los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales se encuentran previstos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

...

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

C
1

er

1





De la norma constitucional transcrita, se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por el Estado y, para el ejercicio del mismo, se considera pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros sujetos, salvo la información considerada como reservada o confidencial en los términos que fije la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.





Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Del mismo modo los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las

C
I
g





personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Del mismo modo los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Con base en lo citado, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Conforme a lo citado con antelación, se tiene que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

III. Motivación de la confidencialidad de la información:





En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en el Contrato de Arrendamiento y la Modificación de Arrendamiento en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
<p>Nombre de personas físicas no servidoras públicas</p>	<p>En primer lugar, el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.</p> <p>Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales". Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.</p> <p>Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:</p> <p>a) Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.</p> <p>b) El nombre como un índice del Estado de familia, lo cual quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.</p> <p>Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de</p>

C
r
g



	relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.
Firma y rúbrica de personas no servidoras públicas	La firma y rúbrica se consideran un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.
Domicilio	El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

De tal forma, al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, las personas titulares de los mismos podrían ser identificables, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidas en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 40 fracción II, 102, 103 fracción I, 106, 108 y 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que el nombre de personas físicas no servidoras públicas, la firma y rúbrica de personas no servidoras públicas y el domicilio, deben contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

IV. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Ahora bien, por lo que corresponde a la a la información confidencial en términos del artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desarrolla el siguiente análisis:





I. Fuente de la información: Contrato de Arrendamiento y la Modificación de Arrendamiento.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108, y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública dispone lo siguiente:

"Artículo 115.

...

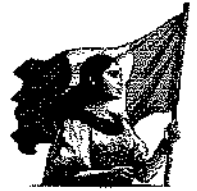
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De lo citado de manera previa, se tiene que será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y



II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Con base en lo citado, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que las personas particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Así, la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es aquella a la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

II. Motivación de la confidencialidad de la Información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en el Contrato de Arrendamiento y la Modificación de Arrendamiento en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
Costo por del arrendamiento de espectro radioeléctrico	<p>La divulgación del costo por el arrendamiento del espectro radioeléctrico es información confidencial toda vez que corresponde información propia de la sociedad relacionada con su capital social, lo cual implica información estratégica como lo es la comercial y financiera, y podría causar un daño o perjuicio en su posición competitiva de la empresa "arrendadora" dentro del mercado, ya que supone cambios de estrategias de precios, planes de expansión y en negociaciones.</p> <p>De igual forma, la información corresponde a una persona moral de derecho privado que se encuentran exenta de la</p>



	<p>obligación de transparencia, pues los actos jurídicos que pretende realizar son formalizados con recursos privados y no públicos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se advierte el ejercicio de recursos públicos o actos de autoridad que se estén ejerciendo por virtud del acto jurídico que la empresa está ejecutando a través de la solicitud de autorización mencionado a lo largo del presente considerando.</p>
--	---

De tal forma, al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, las personas titulares de los mismos podrían ser identificables, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría garantías fundamentales establecidas en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 40, fracción II, 102, 103 fracción III, 106, 108 y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que el costo por el arrendamiento de espectro radioeléctrico, debe contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

III. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Contrato de Arrendamiento y Modificación de Arrendamiento, con fundamento en el artículo 115, primer, segundo y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

C
I
gr





ACUERDO-CTCRT/2SO/10/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/10/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108, y 115, primer, segundo y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 38, segundo y tercer párrafo y 41, fracción IV de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Contrato de Arrendamiento y Modificación de Arrendamiento.

11. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 343295700008826.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Título y Cédula profesional que obran en los expedientes del personal que labora en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700008826**.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 16 de febrero de 2026, una persona presentó una solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **343295700008826**, mediante la cual requirió la siguiente información:



2026
año de
**Margarita
Maza**



“Con fundamento en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las disposiciones relativas y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando los principios de profesionalización y mérito previstos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, solicitamos información detallada relativa al perfil académico de todo el personal que actualmente desempeña cargos dentro de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, debiendo entregarse una relación actualizada que incluya nombre completo del servidor público, puesto que ocupa, nivel jerárquico e indicación de si cuenta con título de licenciatura y número de cédula profesional, asimismo se precise qué servidores públicos cuentan con estudios de posgrado, indicando en cada caso el grado obtenido y si se encuentran titulados, solicitando además que la información sea desagregada por unidades administrativas y se especifique si el puesto ocupado exige normativamente estar titulado y contar con título profesional como requisito de ingreso o permanencia, a fin de poder contrastar dicha exigencia con el perfil real de quien lo desempeña, en virtud de que la naturaleza técnica, económica y regulatoria de las funciones que ejerce ese órgano regulador demanda un alto grado de especialización y competencia profesional, resultando de interés público conocer cuántos de los servidores públicos adscritos cumplen con el estándar de profesionalización razonablemente exigible en las áreas sustantivas de ese órgano regulador y cuántos no cuentan con el respaldo académico formal correspondiente. Lo anterior toma gran relevancia ya que en su momento se sostuvo públicamente que la integración de dicho órgano regulador respondería a los más altos estándares de mérito y capacidad técnica, bajo la premisa de que únicamente los perfiles mejor preparados transitarían y permanecerían en él, circunstancia que justificó la exclusión de numerosos servidores públicos con trayectorias acreditadas, por ello en observancia del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, resulta indispensable contrastar objetivamente dicha narrativa institucional con los datos verificables sobre la formación académica real de quienes actualmente ocupan los cargos en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a fin de determinar si efectivamente se materializó el estándar de excelencia profesional que se afirmó como criterio rector del proceso.” (sic)

SEGUNDO. Que el 16 de febrero de 2026, mediante el oficio **CRT/DGJ-UT/172/2026**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Que el xx de marzo de 2026, mediante oficio **CRT/DGAF/252/2026**, la Dirección General de Administración y Finanzas solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Título y Cédula profesional que obran en los expedientes del personal que labora en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Título y Cédula profesional que obran en los expedientes del personal que labora en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.





II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

...

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas con antelación, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije las leyes correspondientes, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus



datos personales.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

***Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

...

***Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

***Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

***Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

***Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*



La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a información pública.

Con base en lo citado, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos Identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Conforme a lo citado con antelación, se tiene que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

III. Motivación de la confidencialidad de la Información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en Título y Cédula profesional, en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
Clave Única de Registro de Población	Se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento, origen, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañe a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial
Firma y rúbrica	La firma y rúbrica son considerados un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información a

C
I
gn





	través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.
Código QR	El código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual permite detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación.
Fotografía	Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.

De tal forma, al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, las personas titulares de los mismos podrían ser identificables, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidas en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que los datos personales referentes a la Clave Única de Registro de Población, la firma y rúbrica, el Código QR y la fotografía, deben contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

IV. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Título y Cédula profesional que obran en los expedientes del personal que labora en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, con fundamento en lo previsto en el artículo 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/2SO/11/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/11/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Título y Cédula profesional que obran en los expedientes del personal que labora en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700008826**.

C
I
Q





12. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LOS OFICIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REMITIERON LOS DICTÁMENES TÉCNICOS DERIVADOS DE SOLICITUDES DE CONCESIONES, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y RECURSOS ORBITALES, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 343295700009826.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada de los oficios a través de los cuales se remitieron los dictámenes técnicos derivados de solicitudes de concesiones, emitidos por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700009826**.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 19 de febrero de 2026; una persona presentó una solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **343295700009826**, mediante la cual requirió la siguiente información:

"Solicito los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, respecto de las solicitudes de concesión de uso público, social, comunitarias, Indígenas y afroamericanas desde que entro en funciones a la fecha." (sic)

SEGUNDO. Que el 19 de febrero de 2026, mediante el oficio **CRT/DGJ-UT/187/2026**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Que el 05 de marzo de 2026, mediante oficio **CRT/DG-ERRO/DPSE/SIR/011/20226**, la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada de los oficios a través de los cuales se remitieron los dictámenes técnicos derivados de solicitudes de concesiones, emitidos por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: La información que sustenta el presente se integra por los siguientes documentos:





- Oficio **CRT/DG-ERRO/025/2026**, del 23 de enero de 2026, a través del cual se remite el Dictamen Técnico correspondiente, derivado de una solicitud de concesión de uso público presentada por la Comisión Federal de Electricidad.
- Oficio **CRT/DG-ERRO/093/2026**, del 17 de febrero de 2026, a través del cual se remite el Dictamen Técnico correspondiente, derivado de dos solicitudes de concesión social comunitaria para el servicio de TDT, doce solicitudes de concesión social comunitaria para el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, y dos solicitudes de concesión social indígena para el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información

- Artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados, tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.





Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

Artículo 106. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstas, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentado;"*

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al



sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se determine mediante resolución de autoridad competente.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentado.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

***"Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se





interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.”

III. Motivación de la reserva de la información:

En primer lugar, es necesario señalar que un Dictamen Técnico es el acto administrativo de carácter interno que emite la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, en el cual se incluye el resultado del análisis realizado en materia de disponibilidad y compatibilidad de uso y electromagnética de espectro radioeléctrico; en ese sentido, y considerando que la información de que se trata deriva de análisis técnicos en los que se identifican, entre otros aspectos, frecuencias disponibles y técnicamente factibles de asignación, su difusión no sólo resultaría contraria al marco jurídico aplicable y a los principios de legalidad y certeza que rigen la actuación de esta Comisión, sino que además podría propiciar que particulares hagan uso indebido del espectro radioeléctrico sin contar con el título habilitante correspondiente.

Lo anterior podría generar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión debidamente autorizados. Asimismo, dicha información puede contener coordenadas relativas a la geolocalización de antenas e infraestructura asociada, cuya divulgación implicaría un riesgo real para la integridad, continuidad operativa y seguridad de las redes, al facilitar posibles actos de inhabilitación, afectación o destrucción de la infraestructura de telecomunicaciones.

Adicionalmente, es pertinente señalar que los oficios **CRT/DG-ERRO/025/2026** y **CRT/DG-ERRO/093/2026**, emitidos por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, forman parte integral de los expedientes correspondientes a las solicitudes de concesión señaladas con anterioridad, y constituyen insumos técnicos que coadyuvan al proceso deliberativo de diversos asuntos que actualmente se encuentran en trámite ante la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros.

En virtud de que dichos procedimientos, aún no han concluido y continúan en etapa de análisis, no resulta procedente la difusión de su contenido, toda vez que subsiste la posibilidad de que las solicitudes referidas sean susceptibles de otorgamiento, en función de la valoración técnica contenida en los oficios antes mencionados.

Lo anterior, fundamentado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Por lo que hace al **primer elemento**, esto es la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, conviene precisar lo siguiente:





a) El Dictamen Técnico que acompaña al oficio **CRT/DG-ERRO/025/2026**, del 23 de enero de 2026, fue emitido en atención al requerimiento formulado por la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, con motivo de una solicitud de otorgamiento de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, a efecto de proveer el servicio de telecomunicaciones, promovida por la Comisión Federal de Electricidad e ingresada el 24 de junio de 2020.

El referido Dictamen Técnico, forma parte integral de los expedientes relativos a las solicitudes de concesión previamente señaladas y constituye un insumo que coadyuva al proceso deliberativo de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite ante la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros. Dicho procedimiento encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 6º, párrafo tercero, apartado B, fracción II, y 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Vigésimo Octavo y Décimo Noveno de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con relación con los artículos 56, 66, 67, fracción II, 75, 76, fracción II, 83 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 7, 8 10, fracción IX, 11, 12, fracción I y 62 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 3 y 8 de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En virtud de lo anterior, no es posible difundir su contenido dado que es un proceso inconcluso.

b) El Dictamen Técnico que acompaña al oficio **CRT/DG-ERRO/093/2026**, del 17 de febrero de 2026, fue emitido en atención al requerimiento formulado por la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, con motivo de dos solicitudes de concesión social comunitaria para el servicio de TDT; doce solicitudes de concesión social comunitaria para el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, y dos solicitudes de concesión social indígena para el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, en observancia de lo dispuesto en los numerales 2.1.4 y 3.4 del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025, las cuales fueron presentadas en las fechas que se detallan a continuación:

No.	Solicitante	Tipo de Concesión	Servicio	Entidad Federativa	Localidad	Fecha de Ingreso
1	Xochitl Teotlac, A.C.	Comunitaria	TDT	Tlaxcala	San Bartolomé Cuahuixmatlac y Tlaxcala Centro	19-09-2025

C
I
g





No.	Solicitante	Tipo de Concesión	Servicio	Entidad Federativa	Localidad	Fecha de Ingreso
2	La Estación del Milenio SJT, A.C.	Comunitaria	FM	Tlaxcala	San Jorge Tezoquipan, Mpio. Panotla	23-09-2025
3	La Sabrosita de San Luis, A.C.	Comunitaria	FM	Puebla	San Diego Cuachayotla, San Pedro Cholula	26-09-2025
4	Shejina Comunicaciones para la Difusión Cultural y la Unión Social, A.C.	Comunitaria	FM	Oaxaca	Heroica ciudad de Ejutla de Crespo	29-09-2025
5	Mineral de San Joaquín, Radio Cultural	Comunitaria	FM	Querétaro	San Joaquín	01-10-2025
6	Agrestiva Radío Atizapán A.C.	Comunitaria	FM	México	Santa Cruz Atizapán, Mpio. Atizapán	01-10-2025
7	Valles Digital Radio 1210T AM, A.C.	Comunitaria	FM	Jalisco	El Arenal	08-10-2025
8	Instituto Oaxaqueño de Comunicación Comunitaria de la Radio, A.C.	Comunitaria	TDT	Oaxaca	Santa Lucía del Camino	10-10-2025





No.	Solicitante	Tipo de Concesión	Servicio	Entidad Federativa	Localidad	Fecha de Ingreso
9	Fundación Toledo, A.C.	Comunitaria	FM	Chiapas	Comitán de Domínguez	15-10-2025
10	Comunidad Indígena de Achotan Municipio de Coahuayana Michoacán	Indígena	FM	Michoacán	Achotan, Municipio de Coahuayana	09-10-2025
11	Radio Combativa, A.C.	Comunitaria	FM	Oaxaca	Oaxaca de Juárez, Trinidad de Zachila, Santo Tomas Jalietza, Santa Catarina Cuixtla	17-10-2025
12	Radiodifusora de Zacualtipán, A.C.	Comunitaria	FM	México	San Martín Azcatepec, Tecámac	19-10-2025
13	Señor Medios, A.C.	Comunitaria	FM	Tamaulipas	Nuevo Laredo	02-12-2025
14	Radio Vifa A.C.	Comunitaria	FM	Guerrero	Petatlán	03-12-2025
15	Cultura Radio Cuautla A.C.	Comunitaria	FM	Morelos	Cuernavaca	03-12-2025
16	Comunidad Indígena de Santiago Tilantongo, Oaxaca	Indígena	FM	Oaxaca	Santiago Tilantongo	24-11-2025





En ese sentido, el referido Dictamen forma parte integral de los expedientes relativos a las solicitudes de concesión previamente señaladas y constituye un insumo que coadyuva al proceso deliberativo de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite ante la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros.

Dicho procedimiento encuentra sustento para los trámites referidos en los numerales 1 al 10 de la tabla que precede, en los artículos 6, apartado B, fracción III, 28, párrafos décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; 1, 2, 10 fracción IX, 11, 12 fracciones I y III, 32, 33 fracción I, 45, 46 fracción IV, 50, 51, 54 párrafo segundo, 55 fracción IV, 56, 62 y 69 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Transitorios Primero, Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo del "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión"; 85, 87 y 90 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 5, fracción I inciso d) numeral 1, 14, 15, 16 fracción III, 29 fracción XVII y 41 fracción I inciso a), del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y respecto a los trámites referidos en los numerales 11 al 16 los artículos 60, apartado B, fracción III, 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10 fracción IX, 11, 12 fracciones I y III, 32, 33 fracción I, 45, 46 fracción IV, 50, 51, 52, 54 párrafo segundo, 55 fracción IV, 56, 62 y 69 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Transitorios Décimo Noveno y Vigésimo Octavo del "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión"; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 5, fracción I inciso d) numeral 1, 14, 15, 16 fracción III, 29, fracción XVII y 41, fracción I inciso a) del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva, prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.





En relación con el **segundo elemento**, referente a que la información esté integrada por opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por las personas servidoras públicas que intervienen en el proceso deliberativo, y toda vez que una opinión técnica o Dictamen Técnico es el acto administrativo de carácter interno que emite la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, en el cual se incluye el resultado del análisis realizado en materia de disponibilidad y compatibilidad de uso y electromagnética de espectro radioeléctrico; se advierte que este supuesto se actualiza en los Dictámenes con oficios **CRT/DG-ERRO/025/2026** y **CRT/DG-ERRO/093/2026**, emitidos por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, debido a que dichos documentos contienen la opinión técnica vinculada con trámites y procedimientos hasta el momento inconclusos.

En consecuencia, se actualiza el **segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

En relación con el **tercer elemento**, esto es que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, se precisa que de manifiesto explícitamente por la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, la información solicitada, se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo asociado a diversas solicitudes de concesión, es decir, los Dictámenes Técnicos que derivan de los oficios **CRT/DG-ERRO/025/2026** y **CRT/DG-ERRO/093/2026** se encuentran asociados al análisis que realiza Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros para dar trámite a diversas solicitudes de concesión, atendiendo al resultado técnico dictado a través de los mismos y dichas solicitudes se encuentran abiertas a la posibilidad de que puedan ser susceptibles de otorgamiento, por lo cual, su posible difusión, puede generar una afectación directa en caso de difundir los Documentos Técnicos de mérito.

En virtud de lo anterior, se actualiza el **tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Finalmente, por lo que respecta al tercer elemento, la divulgación de los Dictámenes Técnicos, podría afectar el ámbito competencial o interferir en el desarrollo de un procedimiento de solicitud de concesión o autorización que aún no haya sido resuelto por la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interno





de la Comisión.

Adicionalmente, la divulgación de la información solicitada podría propiciar que particulares hagan uso indebido de las frecuencias de que se trata sin contar con el título habilitante correspondiente, lo que, a su vez, podría generar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión debidamente autorizados.

Por todo lo expuesto, **se actualiza el cuarto elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La entrega de los Dictámenes Técnicos que acompañan a los oficios **CRT/DG-ERRO/025/2026** y **CRT/DG-ERRO/093/2026**, es decir, la difusión de la opinión técnica contenida en los expedientes asociados a las solicitudes de concesión previamente señaladas, representaría un riesgo de que terceros, ajenos a los solicitantes, intenten interferir en el proceso o adelantar una competencia, ya que la información contenida en los propios Dictámenes Técnicos, constituye un insumo de apoyo para el proceso deliberativo de diversas concesiones que pueden ser otorgadas o no otorgadas por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que la publicidad anticipada de esa información podría generar confusión respecto al estatus real de los asuntos en trámite y, derivado de lo anterior, asumir erróneamente el resultado de la opinión técnica emitida por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales; máxime, dichos insumos técnicos pueden generar presiones indebidas de las personas interesadas a las personas Comisionadas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, previo a que emitan el voto correspondiente para el otorgamiento de la concesión de su interés. Lo anterior se agrava por el hecho de que dicha información no puede ser publicada, al tratarse de procedimientos inconclusos que aún se encuentran en trámite ante la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros.



- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La divulgación del Dictamen Técnico podría comprometer el ámbito competencial de la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros e interferir en el desarrollo de los procedimientos de solicitud de concesión o autorización que aún se encuentran en trámite y no han sido resueltos, considerando que el conocimiento de dichos insumos técnicos puede generar presiones indebidas de las personas interesadas a las personas Comisionadas, antes de que emitan el voto correspondiente para el otorgamiento de la concesión de su interés; supuesto que atentaría contra la integridad del proceso deliberativo y la imparcialidad administrativa, en tanto que dicha Dirección General ejerce estas funciones en estricta observancia de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interno de la Comisión, asegurando la legalidad, transparencia y certeza en la asignación de concesiones sobre el espectro radioeléctrico.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Se justifica la negativa a divulgar la información debido al riesgo de que terceros, distintos a los posibles concesionarios, puedan interferir en el proceso o adelantar competencia durante el procedimiento para el eventual otorgamiento de la concesión. En este sentido, se trata de una medida temporal cuyo objetivo es salvaguardar la referida concesión frente a dichos riesgos, estimándose que la reserva constituye el mecanismo menos lesivo para garantizar la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto en el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a actualizar la clasificación de la información contenida en los oficios **CRT/DG-ERRO/025/2026** y **CRT/DG-ERRO/093/2026**.

IV. Plazo de reserva: Cinco años, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación





de la clasificación de la información como reservada de los oficios a través de los cuales se remitieron los dictámenes técnicos derivados de solicitudes de concesiones, emitidos por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/2SO/12/2026.

ACUERDO-CTCRT/2SO/12/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de los oficios a través de los cuales se remitieron los dictámenes técnicos derivados de solicitudes de concesiones, emitidos por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700009826**.

13. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA VALIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTES AL PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la validación de las obligaciones de transparencia correspondientes al Portal de Obligaciones de Transparencia, que sometió a consideración la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, señalando que la autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, Transparencia para el Pueblo, solicitó a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones la propuesta de la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia contempladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a su consideración le resultaban aplicables para su correspondiente análisis y validación, solicitud que fue atendida mediante por la Unidad de Transparencia. En atención a ello,





Transparencia para el Pueblo notificó a la Unidad de Transparencia el Dictamen de validación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, quien de manera coordinada asignó de manera definitiva las obligaciones de transparencia de las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la validación de las obligaciones de transparencia correspondientes al Portal de Obligaciones de Transparencia, que sometió a consideración la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/250/13/2026.

ACUERDO-CTCRT/250/13/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XIX, 21, 40, fracción I, 41, fracción I, 65, 66 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo tercero de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia; y Noveno, fracción X de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la validación de las obligaciones de transparencia correspondientes al Portal de Obligaciones de Transparencia, que sometió a consideración la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

14. ASUNTOS GENERALES.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, preguntó a las personas integrantes del Comité de Transparencia si alguien deseaba someter a consideración algún otro asunto de interés general o si se tenía algún tema de relevancia a tratar en la presente Sesión.

Por lo que, no habiendo ningún asunto de interés general adicional por someter, ya que fueron agotados los puntos a tratar en el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones del ejercicio de 2026, se procede al cierre de la presente Sesión.

15. CIERRE DE LA SESIÓN.

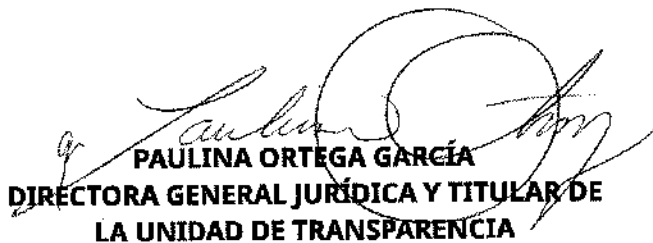




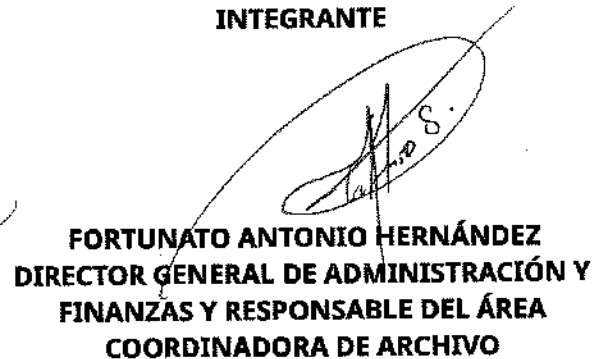
La Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, preguntó a las personas asistentes si tienen algún comentario respecto de los temas expuestos.

No habiendo comentarios ni asuntos pendientes por desahogar, se declaró concluida la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, correspondiente al ejercicio de 2026, siendo las 17 horas con 40 minutos del día de su inicio, levantándose la presente Acta, misma que una vez formalizada deberá ser publicada en el sitio oficial de este sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que firman para constancia, los que en ella intervinieron.

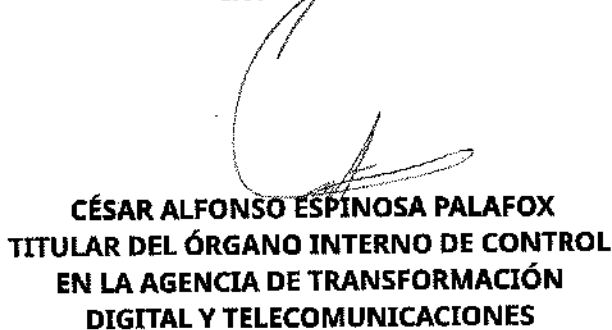
PRESIDENTA


PAULINA ORTEGA GARCÍA
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTE


FORTUNATO ANTONIO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO

INTEGRANTE


CÉSAR ALFONSO ESPINOSA PALAFOX
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN
DIGITAL Y TELECOMUNICACIONES

SECRETARIO TÉCNICO


ISRAEL ADRIÁN JIMÉNEZ CAMERO
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de marzo de 2026.

